

Madrid 20 de Enero de 1896.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción adicional al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre las primas que realicen las Compañías de seguros de todas clases, y las comisiones que perciban sus Agentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

INSTRUCCION ADICIONAL

AL

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

DE 11 DE ABRIL DE 1893

PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS Y COMISIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES DE LAS COMPAÑIAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 43 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 30 DE JUNIO DE 1895.

CAPÍTULO PRIMERO

De las bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto que, en sustitución de la contribución industrial, pagaban las Sociedades de seguros y establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de Junio de 1895, y en su virtud, las indicadas Sociedades están obligadas á pagar sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto las corresponde, las cuotas siguientes:

Las Compañías de seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquéllas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualesquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 37 de la Tabla de exenciones del Reglamento vigente de la contribución industrial las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios; no siendo aplicable esta exención á las Compañías que directa ó indirectamente reportan beneficios á los socios, ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Art. 2.º Los contratos de seguros y reseguros celebrados sobre un mismo objeto no devengarán más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas; pero entendiéndose que por las Sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse de la parte de dicho impuesto correspondiente á aquéllas.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago del impuesto los Agentes de dichas Compañías y Sociedades, que satisfarán en igual concepto el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las respectivas Compañías, ingresándolas éstas en el Tesoro.

Se considerarán Agentes, para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros, y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mis-

liquidado sus operaciones, remitirán también los expresados Directores y Gerentes á las Administraciones respectivas copia del balance especial remitido á la Direccion de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

E. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, expedirán igualmente los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de vida, de incendios y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, una certificación en que se consigue el importe de las primas realizadas durante el año anterior; y los de Sociedades de seguro marítimo y de valores, el de las efectuadas en el último trimestre, entregándolas en la respectiva Administración.

F. Los Agentes presentarán en la Administración de la provincia en que residan una relacion trimestral de los seguros hechos por su gestion en el trimestre anterior, expresando los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguros y el tanto por ciento líquido de su comision.

Estas relaciones se remitirán á la Administración de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio, á los efectos que expresa el art. 3.º de esta Instrucción.

Las Compañías ó Sociedades establecidas después de la publicacion de la ley de 30 de Junio último remitirán relacion de las primas realizadas en cada mes, á los efectos del depósito de garantía, conforme al penúltimo párrafo del artículo 43 de dicha ley, hasta que puedan hacerlo por trimestres.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda, en vista de los documentos mencionados en los párrafos *A*, *B* y *C* del artículo anterior, liquidarán en el plazo de diez días lo que por cuotas y recargos deben satisfacer las Compañías, por sí y en nombre de sus Agentes, y pasarán la liquidacion á la Intervencion, á los efectos que expresa el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La liquidacion girará siempre sobre el importe de las primas realizadas por las Compañías.

Al practicar las liquidaciones se deducirán las primas correspondientes á contratos cuya anulacion ó reduccion se justifique debidamente, pero imputando en el importe to-

tal de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulacion de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya en virtud de las estipulaciones del contrato, ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Art. 9.º La Administración, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivos de una vez; y que las cuetas correspondientes á las comisiones de los Agentes, que habrán sido retenidas por las Compañías en cumplimiento de lo que dispone el apartado 4.º del art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, se han de satisfacer por las mismas Compañías.

(Se concluirá.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 11 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 30 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los cuatro créditos números 494, 495, 497 y 499 de la relacion 4.ª, adicional á la núm. 8 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon de Escribientes y Ordenanzas, que ascienden á 567'39 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 99'67 por los intereses devengados; en junto, á 667'06; de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 233 pesos 46 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los do-

mas Compañías que perciban sueldo determinado, continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.^a de la contribucion industrial. Pero si dichos empleados, además de su ocupacion habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

Art. 4.^o Están obligadas al pago del impuesto, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen contratos de seguros, ya estén ó no matriculadas como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Art. 5.^o Tanto las Compañías como sus Agentes están en la obligacion de presentar oportunamente el parte de alta que preceptúa el art. 115 del Reglamento de la contribucion industrial en la Administracion de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio social ó su representacion general.

Las declaraciones y relaciones que presenten los Agentes en la oficina de la provincia donde residan, si no fuese la misma en que se halle establecida la Sociedad de que dependan, serán remitidas á la Administracion en que ésta tenga su domicilio para los efectos de la liquidacion y pago del impuesto que á aquéllas corresponda.

CAPÍTULO II

De la administracion del impuesto.

Art. 6.^o Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 5.^o del art. 43 de la ley de Presupuestos citada, las Compañías de seguro publicarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones directas, el Balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse expresamente la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos y corrientes efectuados en España, con la debida separacion.

Las Compañías extranjeras que tengan sucursales ó representaciones en España cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior, presentando en la indicada Direccion relaciones juradas, deducidas del registro de primas que han de llevar necesariamente, á la vez que lo hagan del Balance oficial, cuyos documentos harán publicar en la *Gaceta de Madrid*.

En dichos documentos constarán, además de las partidas recaudadas por primas, el número de pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas y la de los seguros liquidados en el mismo periodo.

Las Compañías cumplirán lo dispuesto anteriormente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada una hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Art. 7.^o Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores y Gerentes de dichas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administracion de Hacienda de las provincias en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras, de las en que se halle establecida su Gerencia ó representacion general, y dentro del primer mes de cada trimestre económico, los documentos siguientes:

A. Una relacion expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda en detalle las operaciones realizadas en el trimestre precedente, para lo cual se hará constar en ella: primero, el número de la póliza expedida; segundo, la fecha en que comenzó á regir el contrato de seguro; tercero, el importe estipulado de la prima anual; cuarto, la fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relacion, en que consten también en detalle: primero, el importe de las primas de los contratos existentes devengados en el trimestre anterior, designándolas por el número de las respectivas pólizas; segundo, el importe de lo satisfecho por las mismas; tercero, el de las que quedan pendientes de pago; cuarto, el de las bajas ocurridas en el mismo trimestre, con designacion de los números de las pólizas.

C. Otra relacion, en que conste: primero, el importe total de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato; segundo, el de las realizadas, expresando con separacion la cifra que corresponde al trimestre último y la que proceda de otros anteriores. Respecto á estas últimas, se hará expresion del número de las pólizas á que se refiere el pago.

D. En el primer mes siguiente al en que cada Compañía hubiese cerrado el ejercicio y

treinta días á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL al Sr. Alcalde Presidente, pasado que sea se proveerá lo que corresponda.

Pesquera de Duero 29 de Enero de 1896.
—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Ricardo Minguez.

Seccion quinta.

Num. 289.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, se cita á los jurados D. Angel Quemada y D. Mariano Velez del Barrio, vecinos que han sido de esta Ciudad, para que el dia seis de Marzo próximo y hora de las once en punto de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, con el objeto de asistir al juicio oral abierto en la causa seguida sobre violacion, contra Mariano Luengo, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid Enero veinte de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Benito Fernandez.

NUM. 289.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, se cita á D. Angel Quemada y á Don Mariano Velez del Barrio, vecinos que han sido de esta Capital, para que el dia veinte de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, con el objeto de asistir como jurados al juicio oral abierto en la causa seguida sobre asesinato contra Doroteo Gallego, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid Enero veinte de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Benito Fernandez.

Núm. 300.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que el dia siete de Marzo próximo, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de dos casas que despues se deslindarán con su tasacion, pertenecientes á los herederos de D. Angel Pardo Feliu, para con su producto pagar las deudas reconocidas y el sobrante aplicarle á legitimas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor de las fincas, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion y que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los licitadores quienes se conformarán con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Fincas que se subastan.

Primeramente una casa en el casco de esta Ciudad y su calle de San Bartolomé, señalada con el número dos, linda su fachada principal con dicha calle, á la derecha según se entra en la casa con otra de la misma procedencia señalada con el número uno de la calle de Cervantes, corral de la de D. Mariano y D. Gabino Santa Maria, y otro de D. Mariano Alonso, á la izquierda con el corral de los herederos de don Cipriano Moro, y por detrás con la fabrica de yeso propiedad de los herederos de D. Laureano Alonso; consta de diferentes habitaciones y está tasada en trece mil quinientas pesetas.

Otra casa tambien en el casco de esta Ciudad, en la calle de Cervantes, señalada con el número uno, linda su fachada principal con dicha calle, á la derecha según se entra en la casa con otra de D. Mariano y D. Gabino Santa Maria, á la izquierda con la calle de San Bartolomé, y por detrás con la casa anteriormente deslindada; consta de diferentes habitaciones y está tasada en cinco mil cien pesetas.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 47.

Núm. 290.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Julian Gonzalez Galvan (a) Tibaque, por la Superioridad, en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones á Saturnino Espino, se sacan á pública subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento las fincas que á continuacion se deslindan, radicantes en el término municipal de Pollos.

Una tierra sita al pago del Soto, de cabida de dos obradas poco más ó menos, linda al Naciente con tierra de Paula Rico, Mediodía y Poniente con la zanja del Prado y Norte con tierra de Juan Rodriguez; tasada toda ella en trescientas cincuenta pesetas y rebajado el veinticinco por ciento queda reducido su valor á doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Otra en dicho término, al pago de las Estacónas, de cabida de dos obradas, linda al Naciente con majuelos de Juan Rodriguez y Paulino Galvan, Mediodía tierra de Casimiro Galvan y Poniente con propiedades de vecinos de Siete Iglesias y Norte con tierra de Julio Villar; se halla tasada en trescientas pesetas y rebajado el veinticinco por ciento queda en doscientas veinticinco pesetas.

Y un majuelo en dicho término, al pago de Valdelagallega, de cabida de dos aranzadas y media, linda al Norte con otro de Julio Villar, Naciente el de Millan Altamirano, Mediodía tierra de herederos de D. Ricardo Diaz y Poniente con bacillar de Nicolás Galvan; tasado todo él en setecientas cincuenta pesetas, rebajado el veinticinco por ciento queda en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintidos de Febrero próximo á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo que sirve de base á las fincas para esta segunda subasta, ofreciendo hacerse á calidad de ceder, que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado

ó establecimiento destinado, el diez por ciento del tipo del valor de los bienes, debiendo conformarse el que quiera tomar parte en la subasta con los títulos de propiedad que obran en autos.

Dado en Nava del Rey á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Anselmo G. Olleros.—P. S. M., Quintin Hernandez Bergáz.

Talon núm. 44.

Núm. 288.

Agencia ejecutiva de la única zona de Nava del Rey.

Don Paulino Asenjo Martinez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda en la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo para hacer efectivos los débitos de contribucion territorial que gravan sobre las fincas rústicas y urbana que se amillaran á nombre de don Celestino Dueñas Sanchez, de domicilio ignorado, radicantes en término municipal y perímetro de ciudad de Nava del Rey, cuyos débitos proceden desde el año económico de 1891 á 92 al de 1894 á 95 inclusive, con fecha veintisiete de Enero de 1896 he dictado la siguiente

Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 9 y 16 de la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888 y el 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, declaro procedente el apremio de 2.º grado é incurso en el recargo del 7 por 100 sobre la cuota al contribuyente moroso D. Celestino Dueñas Sanchez, á quien la Tesorería de Hacienda en providencia de 4 de Enero actual impuso el recargo del 5 por 100 de conformidad á lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la recordada Instrucción y 1.º del Real decreto ya citado. En la inteligencia que transcurridas las veinticuatro horas que establece el artículo 16 y ocho días más que estatuye para estos casos el 37 de repetida Instrucción el deudor ó dueños de las fincas sobre las cuales gravan dichos débitos, no verifican el pago de los mismos importan-

tes estos la suma de 496 pesetas 35 céntimos, se procederá al embargo y demás que haya lugar de cuantas fincas rústicas y urbana amillara dicho D. Celestino Dueñas Sanchez en el término municipal de Nava del Rey, sobre las cuales pesa el débito de referencia. Asimismo constando positivamente á esta Agencia ejecutiva que D. José de Quevedo y Ortiz, vecino que fué de Reinosa, en la provincia de Santander, tiene hipotecada á su favor una bodega de la propiedad de D. Celestino Dueñas Sanchez, situada en esta Ciudad de Nava del Rey, se convoca á sus herederos á fin de que comparezcan en el plazo estipulado á realizar el descubierto, pues en otro caso se llevará á efecto la ejecucion acordada.

Y resultando completamente ignorado el domicilio del deudor D. Celestino Dueñas Sanchez, como así bien el de los propietarios de las demás fincas que resultan gravadas, en cumplimiento de cuanto legisla para estos casos la Real orden de 25 de Junio de 1894, libro el presente á fin de que tenga lugar la insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid* y se pueda dar por hecha la notificacion que se interesa en forma reglamentaria y no se se pueda alegar ignorancia en el procedimiento de apremio que con tal fin me hallo instruyendo.

Nava del Rey 27 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, Paulino Asenjo.

Talon núm. 45.

Agencia ejecutiva de la única zona de Nava del Rey.

Don Paulino Asenjo Martinez, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda en la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra Don Manuel Moro Herrero y Don Cesáreo Nava Mendez, el primero de domicilio ignorado y el segundo difunto, y ser tambien desconocido el punto de residencia de sus herederos ó representantes contra cuyos individuos en concepto de deudores por contribucion territorial

del término municipal de la villa de Alaejos y año económico de 1894 á 95, con fecha veintiocho de Enero actual he dictado la siguiente providencia. En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 9 y 16 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y el 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos en el recargo del 7 por 100 sobre la cuota á los contribuyentes morosos D. Manuel Moro Herrero y Don Cesáreo Nava Mendez y en representacion de éste último á sus herederos á cuyos deudores la Tesorería de Hacienda en providencia de 27 de Mayo y 21 de Junio de 1895 impuso el recargo del 5 por 100 de conformidad á lo dispuesto en dichos artículos 16 y 11 de la Instruccion y 1.º del Real decreto ya citados. En la inteligencia, que transcurridas las veinticuatro horas que marca el artículo 17 y ocho dias más que para estos casos estatuye el 37 de la misma Instruccion los deudores ó sus representantes no satisfacen en esta Agencia ejecutiva el importe de los débitos ascendentes á 18 pesetas 46 céntimos el primero y 32 pesetas el segundo, se procederá al embargo de los bienes inmuebles del pertenecido de los mismos.

Y resultando para esta Agencia ejecutiva completamente desconocido el domicilio de Don Manuel Moro Herrero, como así bien el de los herederos ó representantes de Don Cesáreo Nava Mendez, en cumplimiento de cuanto legisla para estos casos la Real orden de 25 de Junio de 1894, libro el presente á fin de que tenga lugar la insercion del mismo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda darse por hecha en la forma reglamentaria la notificacion que se interesa y no pueda alegarse ignorancia por nadie en el procedimiento de apremio que á tal fin me hallo instruyendo.

Alaejos 28 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, Paulino Asenjo.

Talon núm. 46.

VALLADOLID.—1896.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion

cumentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 233 pesos 46 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1896.—*Azcárraga*.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
494	Joaquin Baus Vilella.	13'71
495	Francisco Fernandez Neira..	92'72
496	Cristóbal Pavon Fernandez..	16'24
497	Antonio Rabadan Ruiz.	63'33
498	José Rico Lopez.	35'35
499	José Torres Mariasco.	63'70
	Totales.	285'05

Madrid 14 de Enero de 1896.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y veindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 22 de Enero de 1896.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion cuarta.

NÚM. 294.

Ayuntamiento constitucional de Villabarúz de Campos.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1894 á 95 y su período de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince días á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Villabarúz 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.—P. S. M., Gabriel Ruiz, Secretario.

NUM. 295.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

En el dia 8 del próximo Febrero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, la venta en pública subasta de 120 olmos, propiedad de este Municipio, situados al camino viejo de Tordesillas, y bajo el tipo de tasacion de 150 pesetas.

Villanueva de Duero 30 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Modoaldo Perez.

Talon núm. 43.

NÚM. 296.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de 250 pesetas por el suministro de medicamentos de treinta á treinta y cinco familias pobres, cuya cantidad será satisfecha de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen obtener la plaza indicada presentarán sus instancias acompañadas del título correspondiente dentro del término de

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 céntimos por línea

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid, Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Penin-
sula, islas alyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos á la legis-
lación peninsular, á los veinte dias
de su promulgación, si en ellas no se
dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulga-
ción el día en que termine la inser-
ción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Corte sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 43 de la ley de Presupues-
tos de 30 de Junio último ha venido á modi-
ficar en sus puntos más esenciales las dispo-
siciones establecidas en el 32 de la de 5 de
Agosto de 1893, que sustituyó las cuotas pro-
porcionales sobre las utilidades líquidas con
que contribuían al Estado las Sociedades de

seguros por un impuesto de cuota fija sobre
las primas que realizasen y sobre las comisio-
nes de sus Agentes.

No sólo en lo que se refiere al importe de
las cuotas, según las diferentes clases de Com-
pañías y las operaciones que realizan, sino
también en lo relativo á la cuantía de los
depósitos de garantía, á la clase de valores en
que han de constituirse y á la forma en que
se ha de verificar para que respondan á su ob-
jeto, introduce el citado precepto legal tan
importantes variaciones, que se impone la ne-
cesidad de dictar nuevas reglas en sustitu-
cion de las que regían hasta la publicacion de
dicha ley y que no están ya en armonía con
sus disposiciones.

Para atender á esta necesidad, y con el fin
de que la administracion, investigacion y co-
branza del impuesto se subordinen á reglas
claras y precisas que no ofrezcan dudas ni di-
ficultades en la práctica, el Ministro que suscri-
be, de acuerdo con el parecer del Consejo de
Ministros, tiene el honor de someter á la apro-
bacion de V. M. el siguiente proyecto de de-
creto.